**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Los que suscriben, **Leticia Ortega Máynez, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo De la Rosa Hickerson, Ilse América García Soto, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Benjamín Carrera Chávez y David Óscar Castrejón Rivas,** en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del **Grupo Parlamentario de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, **a fin de presentar iniciativa con carácter de decreto con la intención de adicionar el artículo 421 Ter y la fracción IV al artículo 424 del** **Código Civil del Estado de Chihuahua, así como el articulo 126 Ter al Código Penal,** lo anterior bajo el sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Cecilia Monzon, fue una mujer activista y abogada de las mujeres, asesinada en el año 2022 por órdenes de su ex pareja, tras un procedimiento por pensión alimenticia el estado de Puebla. Y así como ella, hay 12.2 millones de mujeres en el país que sufren violencia severa o muy severa que terminan con lesiones o con su propia muerte. De acuerdo con el INEGI, en 4 de cada 10 casos el feminicida resulta ser su pareja[[1]](#footnote-1).

La violencia de género sucede de forma sistemática y persistente desde la intimidad de los hogares y se alimenta de los prejuicios machistas y de la impunidad de la que demasiadas veces han gozado este tipo de agresores.

Cuando esta violencia contra la mujer se representa de la forma más extrema, esto es, el feminicidio, nos corresponde ir un paso más allá y además de velar por la justicia, también tenemos el deber de analizar las circunstancias en las que se quedan los hijos e hijas que la madre haya tenido con el autor de tales actos.

Es por esto, que una de las previsiones que debe integrarse como consecuencia de estos hechos tan lamentables, es el privilegiar el interés superior de la niñez y contemplar lo relativo a la patria potestad de quienes han quedado en situación de orfandad por feminicidio.

El interés superior de niñas, niños y adolescentes es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que busca la mayor satisfacción de todas y cada una de sus necesidades. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”.

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses. Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

México ratificó esta convención en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez¨.

Por otra parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a este principio, enfatizando que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente[[2]](#footnote-2).

En este sentido, es que el Estado de Chihuahua debe velar por los niños, niñas y adolescentes que han quedado sin su madre a consecuencia de un feminicidio, sobre todo cuando éste fue perpetuado por el padre de los mismos.

El artículo 9.1 de esta misma Convención internacional, establece que los Estados parte velarán porque las niñas y los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para salvaguardar su interés superior.

En este sentido, de conformidad con la Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) establece lo siguiente “(…) Los tribunales deben velar por que el interés superior del niño se tenga en cuenta en todas las situaciones y decisiones, de procedimiento o sustantivas, y han de demostrar que así lo han hecho efectivamente…”

De la misma forma, para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia. Todos los argumentos que aquí se exponen refuerzan este imperativo de los derechos humanos, pero no lo sustituyen. Por lo tanto, las estrategias y sistemas destinados a prevenir y combatir la violencia deben adoptar un enfoque que esté basado más en los derechos del niño que en su bienestar..

Conforme a dichas interpretaciones de la Convención y a la normativa aplicablese entiende que la institución de la patria potestad cuyo ejercicio otorga la ley a los padres biológicos, encierra un número de obligaciones y derechos, entre los que se encuentran las visitas a sus hijos que no constituyen un principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor.

En esta lógica, se propone que se prive de la patria potestad al padre que sea vinculado a proceso o sea condenado por la comisión o tentativa de feminicidio. Es claro que las autoridades jurisdiccionales en todos los casos deben ponderar entre los derechos de un menor a un desarrollo y bienestar íntegro y el derecho de su progenitor a ejercer la patria potestad, sin embargo, en casos donde el mismo padre comete feminicidio contra la madre de sus hijos, resulta plenamente justificado que como consecuencia del grado de violencia ejercido contra la vida y desarrollo del menor pierda la patria potestad sobre ellos, pues con tal medida se está garantizando justamente el interés superior del menor. En este sentido, debe entenderse que los menores también tienen reconocida la condición de víctima del delito de feminicidio o tentativa, precisamente debido al daño irreparable que dicho delito supone sobre su forma de vivir y relacionarse con el mundo.

En virtud de lo anterior, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona el artículo 421 Ter y la fracción IV al artículo 424 del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 421 TER. La patria potestad se perderá** **cuando el titular de ella sea condenado por delito de feminicidio o su tentativa, en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.**

ARTÍCULO 424. La patria potestad se suspende:

I a III…

**IV. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona el artículo 126 Ter al Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

**126 TER. En el caso de que el sujeto activo tenga hijas e/o hijos con la víctima, perderá sobre ellas y/o ellos la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, y el derecho de alimentos que le correspondiere. Sanción que se aplicará igualmente en caso de tentativa.**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore las Minutas correspondientes.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el 7 día del mes de marzo del año 2023.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. EDIN CUAUTHÉMOC ESTRADA** | **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ REYES** | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. AMÉRICA GARCÍA SOTO** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. DAVID ÓSCAR CASTREJÓN RIVAS** |  |

1. Por la pareja y en casa, 40% de los feminicidios. INEGI <https://www.milenio.com/policia/feminicidios-mexico-40-ciento-pareja-casa> [↑](#footnote-ref-1)
2. El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial. Comisión Nacional de Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf> [↑](#footnote-ref-2)